



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRIMERA
SESIÓN EXTRAORDINARIA 2026
26 DE ENERO DE 2026**



INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.P. Javier Cervantes Martínez

Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, artículo 184, fracción XXI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mtra. Rosa Rodríguez Nava

Titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, en representación de la Oficialía Mayor.

En términos de lo dispuesto en los artículos 5, fracción XII, inciso f; 196 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República así como con el numeral tercero, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, el Lic. Juan Carlos Hinojosa Morales suplente de la persona Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, y la Mtra. Rosa Rodríguez Nava Titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, en representación de la Oficialía Mayor, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegria Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Primera Sesión Extraordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, y confirma que se encuentran presentes todos los integrantes con derecho a voz y voto, por lo que, existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. Solicitud de dispensa de lectura de la documentación distribuida previamente.
- IV. Aprobación del acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2025 del Comité de Transparencia celebrada el 16 de diciembre de 2025.



V. **Aprobación del acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 14 de enero de 2026.**

VI. **Aprobación de las solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta, listadas en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 14 de enero de 2026.**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

- A.1 Folio 45004600169525
- A.2 Folio 450024600158625
- A.3 Folio 450024600158725
- A.4 Folio 450024600158925
- A.5 Folio 450024600159125
- A.6 Folio 450024600159225
- A.7 Folio 450024600159525
- A.8 Folio 450024600159725
- A.9 Folio 450024600159825
- A.10 Folio 450024600159925
- A.11 Folio 450024600160025
- A.12 Folio 450024600160125
- A.13 Folio 450024600160225
- A.14 Folio 450024600160325
- A.15 Folio 450024600160425
- A.16 Folio 450024600160525
- A.17 Folio 450024600160625
- A.18 Folio 450024600160725
- A.19 Folio 450024600160825
- A.20 Folio 450024600160925
- A.21 Folio 450024600161025
- A.22 Folio 450024600161425
- A.23 Folio 450024600161625
- A.24 Folio 450024600162025
- A.25 Folio 450024600162425
- A.26 Folio 450024600162925
- A.27 Folio 450024600163325
- A.28 Folio 450024600169425
- A.29 Folio 450024600169725
- A.30 Folio 450024600169825
- A.31 Folio 450024600169925
- A.32 Folio 450024600173525
- A.33 Folio 450024600173625
- A.34 Folio 450024600178125

VII. **Aprobación de las solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta, listadas en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 22 de enero de 2026.**



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta

- A.1 Folio 450024600173225
- A.2 Folio 450024600173525
- A.3 Folio 450024600174225
- A.4 Folio 450024600174425
- A.5 Folio 450024600177825
- A.6 Folio 450024600177925
- A.7 Folio 450024600178025
- A.8 Folio 450024600178225
- A.9 Folio 450024600178725
- A.10 Folio 450024600178825
- A.11 Folio 450024600180025
- A.12 Folio 450024600180125
- A.13 Folio 450024600180225
- A.14 Folio 450024600180325
- A.15 Folio 450024600182125
- A.16 Folio 450024600182825
- A.17 Folio 450024600184025
- A.18 Folio 450024600184125

VIII. Aprobación de la actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (POT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al periodo correspondiente al cuarto trimestre 2025.

IX. Asuntos generales.

- Solicitud de addendum al acta de Comité de la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de noviembre de 2025.

III. Solicitud de dispensa de lectura de la documentación distribuida previamente.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de la documentación que fue circulada previamente; acto seguido, se aprobó por unanimidad de votos la documentación circulada para la celebración de la presente Sesión.

IV. Aprobación del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2025.

En desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la aprobación del Acta de la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2025**, que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada 16 de diciembre de 2025**, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.



V. Aprobación del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2026.

En desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la aprobación del Acta de la **Primera Sesión Ordinaria de 2026**, que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada 14 de enero de 2026**, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

VI. Aprobación de las solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de plazo para dar respuesta, listadas en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 14 de enero de 2026.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la aprobación de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente y listadas en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 14 enero de 2026, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

- A.1 Folio 45004600169525
- A.2 Folio 450024600158625
- A.3 Folio 450024600158725
- A.4 Folio 450024600158925
- A.5 Folio 450024600159125
- A.6 Folio 450024600159225
- A.7 Folio 450024600159525
- A.8 Folio 450024600159725
- A.9 Folio 450024600159825
- A.10 Folio 450024600159925
- A.11 Folio 450024600160025
- A.12 Folio 450024600160125
- A.13 Folio 450024600160225
- A.14 Folio 450024600160325
- A.15 Folio 450024600160425
- A.16 Folio 450024600160525
- A.17 Folio 450024600160625
- A.18 Folio 450024600160725
- A.19 Folio 450024600160825
- A.20 Folio 450024600160925
- A.21 Folio 450024600161025
- A.22 Folio 450024600161425
- A.23 Folio 450024600161625
- A.24 Folio 450024600162025
- A.25 Folio 450024600162425
- A.26 Folio 450024600162925
- A.27 Folio 450024600163325
- A.28 Folio 450024600169425
- A.29 Folio 450024600169725



A.30 Folio 450024600169825
A.31 Folio 450024600169925
A.32 Folio 450024600173525
A.33 Folio 450024600173625
A.34 Folio 450024600178125

ACUERDO DE COMITÉ: 0030/2026

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por **unanimidad** de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información listadas en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 14 de enero de 2026.

VII. Aprobación de las solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta, listadas en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 22 de enero de 2026.

En seguimiento al desahogo del séptimo punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la aprobación de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente y listadas en la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 22 de enero de 2026, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

A.1 Folio 450024600173225
A.2 Folio 450024600173525
A.3 Folio 450024600174225
A.4 Folio 450024600174425
A.5 Folio 450024600177825
A.6 Folio 450024600177925
A.7 Folio 450024600178025
A.8 Folio 450024600178225
A.9 Folio 450024600178725
A.10 Folio 450024600178825
A.11 Folio 450024600180025
A.12 Folio 450024600180125
A.13 Folio 450024600180225
A.14 Folio 450024600180325
A.15 Folio 450024600182125
A.16 Folio 450024600182825
A.17 Folio 450024600184025
A.18 Folio 450024600184125

ACUERDO DE COMITÉ: 0050/2026

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.



VIII. Aprobación de la actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (POT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al período correspondiente al cuarto trimestre 2025

En seguimiento al desahogo del octavo punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la aprobación de la actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (POT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al período correspondiente al cuarto trimestre 2025.

Derivado de la actualización trimestral relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas que conforman a la Fiscalía General de República, remitieron a este Comité de Transparencia las clasificaciones de reserva y confidencialidad de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando las respectivas pruebas de daño.

En ese sentido, con fundamento, en el **artículo 103, fracción III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como, en lo previsto en el oficio SABG/100/0233/2025 de fecha 11 de abril del año en curso, este Órgano Colegiado determina por unanimidad **confirmar** las clasificaciones de **reserva** y **confidencialidad** propuestas por las unidades administrativas en las fracciones que se citarán a continuación correspondientes al **artículo 70** de la abrogada Ley, a efecto de publicar la información en **versión pública**, en términos del fundamento legal señalado en el cuerpo del presente.

Con base en lo expuesto, se procede a precisar cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, acompañadas de las pruebas de daño correspondientes:

- ❖ **FRACCIÓN II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA**, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y/O PERSONA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la estructura orgánica administrativa y operativa de esta Institución generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en la medida en que permitiría a miembros de la delincuencia organizada conocer la conformación interna, funciones específicas y niveles jerárquicos de los servidores públicos que integran las áreas administrativas, sustantivas y de apoyo de la Fiscalía General de la República, lo que implica la difusión de las áreas operativas o sensibles.



Este riesgo se agrava por tratarse de una Institución encargada de la Seguridad Pública, cuya efectividad depende en gran medida de la reserva de su capacidad de reacción, la organización de sus recursos humanos y el resguardo de información estratégica que, en caso de ser conocida, podría ser utilizada por actores delictivos para anticipar, evadir o neutralizar las acciones institucionales.

Si bien, la estructura orgánica de la Institución es de carácter público, en la medida en que corresponde a los niveles jerárquicos, cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, Fiscalías Especializadas y Federales, Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de la República, los manuales y/o catálogos de puestos y la normatividad vigente que señale la estructura orgánica de esta institución de procuración de justicia; lo cierto es que, con la difusión de la información de la estructura de áreas operativas, y sensibles, se vulneraría directamente la seguridad e integridad de los servidores públicos que ocupan las estructuras operativas y administrativas de la Fiscalía, ya que la exposición de su ubicación orgánica facilitaría la identificación de responsables de procesos críticos, comprometiendo su seguridad personal y la de su círculo más cercano, así como la secrecía de las técnicas, metodologías y estrategias empleadas en las labores de investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, se salvaguarda el derecho de acceso a la información respecto de dichos niveles de mando superior, mientras que se protege la identidad y datos de la generalidad de los servidores públicos que no forman parte de los supuestos antes referidos, garantizando así un equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la obligación de proteger la seguridad e integridad de quienes desempeñan funciones sensibles dentro de la Fiscalía General de la República.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información.** El conocer la estructura orgánica completa se traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Pública que comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país; lo anterior, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia organizada, ya que puede ser utilizada por los grupos transgresores de la ley para vulnerar los trabajos, toda vez que se conocerían el total de elementos, su estructura y por ende su operación y la forma en que pudieran ser atacados, poniendo en riesgo la integridad física de que se dispone en materia de Seguridad Pública; de igual forma el hacer del dominio público la información obstruye el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral, que permite el trabajo de objetivos tendientes a desestabilizar el orden constitucional y el desarrollo social del país lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento sustancial de la Seguridad Pública, así como para las estrategias y recursos para conseguirla.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La difusión indiscriminada de la estructura orgánica de esta Fiscalía General, más allá de la información que la normatividad prevé como pública en los niveles jerárquicos superiores, pondría en riesgo la seguridad pública al exponer la



organización interna que permite coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de los delitos. Hacer pública dicha información implicaría debilitar las labores de inteligencia, contrainteligencia y reacción operativa que se implementan para combatir a la delincuencia organizada, generando un menoscabo en la capacidad institucional de preservar el orden y la seguridad de la sociedad.

En ese sentido, la clasificación de la información requerida no se traduce en una medida desproporcionada o arbitraria, ya que se limita únicamente a proteger la identidad y ubicación orgánica de los servidores públicos distintos a aquellos cargos superiores que, por mandato legal, deben ser de carácter público. De esta manera, se garantiza el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la salvaguarda de la seguridad pública, al adoptarse el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio.

Así, en un ejercicio de ponderación de derechos, se determina que el interés general de proteger la seguridad pública y la integridad de los servidores públicos prevalece sobre el interés individual de acceder a información cuya divulgación comprometería el funcionamiento institucional.

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer pública la estructura orgánica completa de la Fiscalía General de la República, haría identificable tanto al personal operativo/sustantivo, como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, lo cual representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de las personas que se encuentran dentro de la estructura orgánica de esta institución de procuración de justicia, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las

¹ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre éstas, pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.



En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en dicha institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo



que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la estructura orgánica que identifica al personal adscrito a esta institución federal actualizaría un riesgo de perjuicio a la vida, seguridad y salud de dichos servidores públicos, así como de sus familias y personas cercanas. Ello, en virtud de que exponer dicha información facilitaría a grupos delictivos ubicar áreas operativas y sustantivas sensibles, comprometiendo con ello la capacidad institucional para investigar y perseguir los delitos.

En consecuencia, el ejercicio de ponderación de derechos que debe prevalecer es el de la colectividad, en cuanto a garantizar la procuración de justicia bajo los principios constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientados a esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y lograr la reparación de los daños causados por el delito.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6o constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015², concluyó de manera esencial que

² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo derivada de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña su personal y la incidencia de delitos del orden federal en las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la divulgación de la estructura orgánica podría hacer identificable la adscripción, identidad o cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción de esta Institución y, en consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le han sido conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada aquella información contenida en la estructura orgánica que permita la identificación del personal de esta Fiscalía General de la República —incluyendo aquella que acredite su adscripción presente o pasada— constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información. Lo anterior, toda vez que atiende al interés superior de salvaguardar la seguridad pública, garantizar la integridad del personal y asegurar la efectividad institucional en la investigación y persecución de los delitos.

- ❖ **FRACCIÓN VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.**
- ❖ **FRACCIÓN VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN**



- ❖ **FRACCIÓN XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR**, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO.

Fundamentación: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer públicos los nombres, cargos, datos de contacto, remuneraciones, así como la información curricular del personal operativo, sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República —tal como lo prevén los formatos de las fracciones VII, VIII y XVII, del artículo 70 de la Ley en materia—, del personal que no ostenten los cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, Oficial Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, así como titulares de las Fiscalías y Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias u homólogos, demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de la República, los manuales y/o catálogos de puestos y la normatividad vigente que señale la estructura orgánica de esta institución federal, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta

³ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



Institución, en auxilio de aquellas, son quienes tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Con la divulgación de los nombres, cargos, datos de contacto, remuneraciones, así como la información curricular del personal operativo/sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en dicha institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también el lugar en el cual se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundará en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

- III. **Principio de proporcionalidad.** Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada con el personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015⁴, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso

⁴ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación del personal sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República —incluyendo nombres, cargos, datos de contacto, remuneraciones e información curricular, tanto presente como pasada— constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, en la medida en que protege la integridad de los servidores públicos y salvaguarda la seguridad pública, sin desconocer la obligación de transparentar aquellos niveles jerárquicos que la normatividad expresamente señala como de carácter público.

❖ **FRACCIÓN IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE:**

Fundamentación: Artículo 112, fracción V y artículo 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo y administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, relacionado a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas y/o administrativas, las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta



Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano, en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal operativo/sustantivo y administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su

⁵ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y ubicación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre, cargo y ubicación de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta



instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación de reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas y/o administrativas, como es el caso del nombre, registro federal de contribuyentes, motivo de la comisión, lugares de destino, firma, números de facturas se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al



resolver el amparo directo 2931/2015⁶, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y ubicación de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión, constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones. Lo anterior, porque la publicidad de dichos datos permitiría inferir el estado de fuerza institucional, lo que pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como la efectividad de las estrategias implementadas para la investigación y persecución de los delitos. En consecuencia, la protección otorgada al interés público prevalece sobre el interés particular, garantizando un equilibrio entre la máxima publicidad y la salvaguarda de la seguridad pública.

Artículo 115, párrafos I, II y IV:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas y morales que emiten facturas a nombre de la Institución; así como, los datos concernientes a personas físicas y morales que obren dentro de las facturas emitidas para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 115, párrafos I y II** de la LGTAIP; preceptos normativos que se traen a cuenta para su pronta referencia:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

⁶ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.



Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucionalmente reconocidos**, en los artículos **1, 6 y 16** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales**, tal y como se transcribe a continuación.

Artículo 1 . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Artículo 6 . La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

Artículo 16 . Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

❖ **FRACCIÓN X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA:**

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:



Artículo 112, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La difusión detallada del número total de plazas y del personal de base y confianza por nivel de puesto, incluyendo el desglose de vacantes existentes en cada unidad administrativa, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, lo anterior, en la medida en que dicha información permitiría a la delincuencia organizada conocer con precisión la capacidad operativa, administrativa y de reacción de esta institución, revelando indirectamente el estado de fuerza disponible en cada área.

Al publicar de manera íntegra y desagregada el número de plazas por nivel de puesto, se proporcionaría a terceros un panorama exacto sobre la dotación de recursos humanos, lo cual podría ser utilizado para detectar fortalezas y debilidades en la organización, afectando la seguridad de los servidores públicos y el funcionamiento institucional. En contraste, limitar la publicación a la existencia de un nivel de puesto sin detallar el número total, constituye una medida preventiva que evita exponer la capacidad interna de la Fiscalía.

Adicionalmente, debe considerarse que la identificación puntual del número de plazas — incluyendo aquellas que se encuentran vacantes— permite inferir niveles de carga de trabajo, áreas con menor capacidad operativa y posibles puntos de vulnerabilidad institucional, lo que incrementa la exposición del personal y compromete la eficacia en tareas sustantivas de investigación, persecución penal y seguridad pública. Esta relación directa entre la información solicitada y la posibilidad concreta de que actores delictivos utilicen dichos datos para planear agresiones, interferir en operaciones o afectar la integridad del personal confirma que el riesgo es **real, demostrable y plenamente identificable**, por lo que la divulgación de esta información generaría una afectación significativa al interés público y a la seguridad institucional.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El dar a conocer de manera íntegra el número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa se traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Pública, en tanto que ello revelaría el estado de fuerza institucional con el que cuenta esta Fiscalía General de la República, ya que, dicha información podría ser utilizada por la delincuencia organizada para identificar con precisión la capacidad operativa y administrativa de las áreas sustantivas, lo que a su vez dificultaría las estrategias y acciones destinadas a combatir a los grupos criminales.

La publicidad de estos datos permitiría a los grupos transgresores de la ley conocer no solo la existencia de determinados niveles jerárquicos, sino también el número total de elementos con que cuenta la institución en cada nivel, lo cual incrementa el riesgo de que tales estructuras sean atacadas o debilitadas de manera deliberada. Ello pone en riesgo la integridad física del personal y afecta la efectividad de los sistemas de inteligencia integral empleados para preservar el orden constitucional y el desarrollo social del país.

En conclusión, la publicación detallada del número total de plazas y vacantes representa una amenaza directa para la seguridad pública y para la estabilidad institucional, al exponer



capacidades internas cuya reserva resulta indispensable para salvaguardar tanto la integridad de los servidores públicos como la efectividad de las estrategias implementadas para garantizar la seguridad de la sociedad, por lo que, revelar la información solicitada, se traduciría en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento sustancial de la Seguridad Pública, así como para las estrategias y recursos para conseguirla.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que difundir de manera íntegra el número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa equivaldría a revelar el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de la República, lo cual representa un riesgo cierto para la integridad, estabilidad y permanencia de la institución. Hacer pública dicha información pondría en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia organizada, debilitando las funciones que corresponden a la Federación en materia de investigación, persecución de delitos y preservación de la seguridad pública.

En tal virtud, la reserva de la información relativa al número exacto de plazas y vacantes no constituye una medida arbitraria ni desproporcionada, pues se limita exclusivamente a aquella información cuya publicidad comprometería la seguridad pública y la integridad de los servidores públicos. Al mismo tiempo, se garantiza el principio de máxima publicidad mediante la difusión de la existencia de los niveles jerárquicos, sin precisar el número total de plazas, lo que constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información.

En un ejercicio de ponderación de derechos, debe prevalecer el interés general consistente en proteger la seguridad pública, la vida, la salud y la integridad de las personas, así como el mantenimiento del orden público, sobre el interés particular de conocer el detalle del número de plazas. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer pública la información de manera íntegra del número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas que las ocuparan, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para conocer el nombre, el cargo e información que pudiera hacer identificable al personal de la institución, y con ello, amenazarlos con el



objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es

⁷ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación del número total de las plazas y del personal de base y confianza de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza



y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la



información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.



Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015⁸, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información relativa al número total de plazas y vacantes por nivel de puesto en cada unidad administrativa de la Fiscalía General de la República constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información, en cualquiera de sus manifestaciones. Lo anterior, porque la publicidad de dichos datos permitiría inferir el estado de fuerza institucional, lo que pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como la efectividad

⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



de las estrategias implementadas para la investigación y persecución de los delitos. En consecuencia, la protección otorgada al interés público prevalece sobre el interés particular, garantizando un equilibrio entre la máxima publicidad y la salvaguarda de la seguridad pública.

❖ **FRACCIÓN XII. LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASÍ LO DETERMINEN, EN LOS SISTEMAS HABILITADOS PARA ELLO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE NO ACTUALIZAN LOS NIVELES JERÁRQUICOS DE TITULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O SU EQUIVALENTE:

Fundamentación: Artículos 112, fracción V y 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, respecto de la:

A. INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer pública la información contenida en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional en virtud de que, dadas las funciones constitucionales y operativas de la institución, así como el contexto de seguridad pública en México, al tratarse de una dependencia encargada de la Seguridad Pública, cuya efectividad depende en gran medida de la reserva de su capacidad de reacción, la organización de sus recursos humanos y el resguardo de su información, expondría datos que permitiría identificar, ubicar y perfilar a dichas personas; lo que a su vez incrementaría la posibilidad de amenazas, extorsiones, secuestros y daños, no solo de aquellas, sino de sus familiares; existiendo así un riesgo directo a su vida, seguridad y salud. Incluso, de ser conocida la información en cuestión, ésta podría ser utilizada por actores delictivos para anticipar, evadir o neutralizar las acciones institucionales.

En ese sentido, divulgar las declaraciones patrimoniales y de intereses inherentes a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, generaría un riesgo directo, real y significativo para su seguridad e integridad, lo anterior, toda vez que las **declaraciones patrimoniales** contienen información detallada sobre la capacidad económica de las personas servidoras públicas —bienes inmuebles, vehículos, inversiones, adeudos y cargas financieras—, lo que permite realizar una **valuación precisa de su patrimonio**, identificar bienes susceptibles de enajenación, conocer su solvencia o vulnerabilidades económicas, así como inferir niveles de ingreso y estilo de vida.

A ello se suma que las **declaraciones de intereses** dan cuenta de información sobre vínculos familiares, profesionales, comerciales o asociativos; participación en consejos, sociedades o actividades económicas; relaciones de negocios; vínculos con particulares o actores del sector privado; así como actividades externas relevantes; información que de



revelarse, permitiría perfilar **redes de relación**, mapear contactos, identificar vínculos personales o profesionales y detectar relaciones que pueden ser explotadas para ejercer presiones indebidas o incidir en decisiones de la función pública.

La combinación de ambos instrumentos —patrimonio e intereses— vinculado al nombre de la persona servidora pública constituye una **vulnerabilidad completamente identificable**, ya que proporciona a actores criminales un panorama detallado de capacidad económica de ésta, así como de sus bienes familiares o personales, relaciones y redes de apoyo, posibles puntos de presión o coacción, personas cercanas susceptibles de ser amenazadas, rutas para extorsión, intimidación o represalia y potencial de secuestro, robo o agresión.

En este contexto, la divulgación de la información patrimonial y de intereses incrementa de forma demostrable la posibilidad de que las personas servidoras públicas sean objeto de amenazas, actos de intimidación, extorsiones o cualquier acto violento por parte de organizaciones delictivas que buscan influir en la operación institucional o vulnerar la integridad del personal de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 325/2019, determinación inclusive confirmada por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, en donde se concluyó que la difusión de cualquier dato o información relacionada con el personal operativo/sustantivo o administrativo adscrito a esta institución, atentaría de manera directa contra la vida, seguridad y salud de dichas personas, ya que los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por tanto, quedar impunes; aunado a que, podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Bajo tal óptica —y considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que incluso la sola identificación del personal operativo, sustantivo o administrativo de esta Fiscalía General de la República constituye un riesgo directo a su vida, seguridad, salud e integridad—, resulta evidente que dicho riesgo se incrementa exponencialmente cuando se trata de información más extensa y detallada, como lo es la contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Por ello, el análisis del riesgo derivado de la divulgación de datos relacionados con la identidad y funciones del personal se enlaza necesariamente con la obligación de resguardar la información patrimonial y de intereses, toda vez que su publicidad permitiría una identificación más precisa y profunda de las personas servidoras públicas, potenciando

⁹ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



las amenazas previamente acreditadas y comprometiendo el ejercicio de las facultades constitucionales de esta institución.

Sumado a ello, para cumplir con los fines constitucionales de esta Fiscalía General de la República y garantizar la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en coordinación con las demás instituciones del país—, resulta indispensable proteger la información inherente tanto al personal sustantivo como al administrativo adscrito a las unidades que integran la estructura orgánica.

Si bien el personal administrativo no se encuentra en la primera línea de intervención, **la naturaleza propia de las funciones de esta Institución implica que dichas personas tienen acceso a información altamente sensible**, derivada de la elaboración, trámite, envío y recepción de oficios, así como de la integración y manejo de expedientes vinculados con investigaciones de delitos.

En consecuencia, la divulgación de sus declaraciones patrimoniales y de intereses **expondría su vida, seguridad, salud e integridad**, así como la de sus familiares, al permitir identificar su perfil económico, su nivel de solvencia, bienes y obligaciones financieras, por lo que, esta información podría ser utilizada por grupos delictivos para ejercer presión, extorsión, intimidación o cualquier acto de violencia dirigido contra quienes, por razón de su encargo, tienen contacto directo o indirecto con datos estratégicos y operativos que deben permanecer bajo estricta reserva para garantizar la procuración de justicia.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte confirmó que revelar la información del personal de esta Fiscalía implica distintos niveles de riesgo, los cuales varían según el **mercado criminal** involucrado y el tipo de delitos que se combaten en cada entidad federativa. En otras palabras, el nivel de exposición del personal depende del contexto delictivo en el que opera, lo que incrementa su vulnerabilidad frente a organizaciones criminales, de tal suerte que, durante la controversia constitucional, se demostró que incluso entregar **solo el nombre y el cargo** permite inferir o acceder a información identificativa, académica, patrimonial, electrónica, biométrica e incluso datos relativos a familiares del personal, lo que facilita su individualización y perfilamiento por parte de delincuentes.

Por ello, la Suprema Corte concluyó que divulgar la identidad, cargo u otros datos concentrados del personal adscrito a esta institución encargada de la investigación y persecución de los delitos federales **expondría la capacidad operativa, de reacción y de fuerza institucional**, comprometiendo directamente el cumplimiento de las funciones constitucionales de seguridad pública que corresponden a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si las declaraciones patrimoniales y de intereses cayeran en manos de la delincuencia, esta última podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información, puesto permitiría que, eventualmente, puedan ser localizados mediante su búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales; pudiendo ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su



ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación, patrimoniales y de intereses contenidos en las declaraciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difundan, en razón de que, atendiendo a las consideraciones previamente desarrolladas y, particularmente, a los riesgos institucionales acreditados en torno a la identificación del personal operativo, sustantivo y administrativo de la Fiscalía General de la República —riesgos que fueron reconocidos y validados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 325/2019—, se advierte que dichos peligros se amplifican de manera exponencial cuando la información cuya divulgación se pretende, no solo comprende la identidad o ubicación del personal, sino que incorpora elementos patrimoniales, económicos, relacionales y de posibles vínculos personales o profesionales, cuya sensibilidad incrementa el nivel de vulnerabilidad y eleva el umbral de riesgo de su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, la difusión de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República incrementa de manera directa el riesgo previamente identificado, ya que dichos instrumentos concentran datos que permiten reconstruir perfiles económicos, patrimoniales, familiares y profesionales de forma precisa; información que posibilita la identificación de bienes, ingresos, relaciones personales o redes de vinculación, lo que habilita la detección de vulnerabilidades susceptibles de ser explotadas por actores delictivos. Este riesgo no es hipotético, sino concreto y demostrable conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incluso la entrega fragmentada o parcial de datos contenidos en las declaraciones patrimoniales o de intereses generaría un peligro objetivo, pues su combinación con fuentes públicas o ilícitas habilitaría la construcción de inteligencia criminal orientada a identificar patrones de conducta, ubicaciones habituales, puntos de contacto y rutas potenciales para actos de coacción, infiltración o represalia en contra del personal adscrito a la Fiscalía General de la República.

Por ende, proteger esta información no responde únicamente a un interés individual de privacidad, sino a un requisito indispensable para garantizar la seguridad pública, la integridad funcional de la Institución y la eficacia en el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en materia de investigación y persecución de los delitos. La restricción de acceso a estos datos se erige, así, como una medida necesaria, idónea y proporcional para prevenir afectaciones significativas al interés público y a la seguridad nacional, en estricta conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Autoridad Garante en materia de transparencia y protección de datos personales.



El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente información inherente al personal que compone a la Institución, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas ejercer el acceso a la información, también lo es que debe **protegerse el nombre y los datos del personal adscrito a instancias de procuración de justicia**, como lo es esta Fiscalía General de la República, **cuando su difusión pueda comprometer su vida, integridad, seguridad o salud**.

Además, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Refuerza lo expuesto, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundará en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹⁰, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

¹⁰ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas, sino, por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar información inherente a quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por los motivos expuestos con antelación, se determina que la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses del personal de la Fiscalía General de la República debe clasificarse como reservada, ya que su divulgación permitiría su identificación y perfilamiento, generando un riesgo real y verificable para su seguridad e integridad; resguardo que constituye la medida necesaria y proporcional para proteger el interés público y evitar afectaciones a la seguridad pública y nacional.

B. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Artículo 115, párrafos I y II:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales contenidos en las **declaraciones patrimoniales y de intereses** del personal operativo/sustantivo, así como el administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 115, párrafos I y II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto normativo que se cita a continuación para su pronta referencia:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

De la normativa en cita, se desprende que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya protección no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y las personas servidora pública facultadas para ello.

De ahí que, la protección de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar éstos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, de acuerdo con la legislación aplicable.



Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria, así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

Además, del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable que, aun tratándose de las personas servidoras públicas que laboran en esta Fiscalía General de la República, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho a la intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.



Por lo cual, esta información, está protegida en términos de lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Carta Magna, en concatenación con el diverso 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones normativas que establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación; situación que resulta relevante, ya que en el caso de las personas servidoras públicas plenamente identificadas, **no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses.** Motivo por el cual, de divulgarse, se estarían violando los derechos humanos de la persona en comento, y existiría una trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que el derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada, a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia. Disponiendo incluso la oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y o confidencialidad de la información y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

NIVELES JERÁRQUICOS, CARGOS O NIVELES DE TITULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, OFICIALÍA MAYOR, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y FEDERALES, UNIDADES ESPECIALIZADAS, ÓRGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y FISCALÍAS CREADAS POR MANDATO LEGAL Y AQUELLAS QUE SE PREVEAN EXPRESAMENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS MANUALES Y/O CATÁLOGOS DE PUESTOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE SEÑALE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ESTA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Fundamentación: Artículo 112, fracción V y artículo 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de aquellas versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que se encuentran en el Portal de Obligaciones de Transparencia, es necesario traer a colación, las siguientes consideraciones:



A esta Institución Federal le corresponde dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6, Apartado A, fracción I y II Constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende, esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas.

Por su parte, los artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan la obligatoriedad de las personas servidoras públicas a las que se refiere el artículo 108, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a través de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

En otro orden de ideas, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser emitidas de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que éstas serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Asimismo, el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", específicamente en el numeral decimonoveno, refiere que toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del sistema correspondiente; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerarán como información clasificada ciertos datos señalados en dicha norma.



Bajo tal consideración, las partes y/o secciones contenidas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, señaladas en el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contenida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", se testan y clasifican, en los términos siguientes:

A. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable que, aun tratándose de **los Titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, Fiscalías Especializadas y Federales, Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Unidades Administrativas y Fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalía General de la República, los manuales y/o catálogos de puestos y la normatividad vigente que señale la estructura orgánica de esta institución de procuración de justicia**, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, está protegida en términos de lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Carta Magna, en concatenación con el diverso 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones normativas que establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación; situación que resulta relevante, ya que en el caso de las personas servidoras públicas plenamente identificadas, **no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses**. Motivo por el cual, de divulgarse, se estarían violando los derechos humanos de la persona en comento, y existiría una trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Al efecto se debe **considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, pues de



conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de observancia obligatoria para todas las autoridades**, cuyo engrose que fue publicado en el mes de mayo del 2023, dentro del capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO" que literalmente dispone:

"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

De lo anterior, y conforme a los criterios constitucionales previstos en el artículo 6o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal, se desprende que las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas se rigen por el principio de máxima publicidad. No obstante, tal principio opera en armonía con las excepciones previstas en la propia normativa, por lo que las versiones públicas de dichas declaraciones se sujetan a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la protección de información confidencial; ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional.

Lo previo, tal como se desprende de los párrafos 141, 142 y 143 del amparo en revisión **437/2022**, **resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya determinación es de observancia obligatoria**; y se trae a cuenta para su pronta referencia:

*"141. Con lo anterior, es procedente colegir que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta inconstitucional, si tratándose de la información contenida en la declaración de situación patrimonial **se salvaguarda a aquella información que sea innecesaria para la consecución de los objetivos de perseguidos en el sistema nacional anticorrupción.***

*142. Pero además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales podrá clasificarse la información y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el artículo 113 contiene un catálogo de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, como es el caso de aquella **información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o salud de una persona; por su parte el artículo 116 contempla que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual se debe analizar caso por caso, para determinar que tipo de información contenida en la declaración patrimonial, respecto de diversa persona es susceptible de conceder.***

143. Pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tutelado por el artículo 6 Constitucional."

Toda vez que, aun y cuando la expectativa de privacidad de una persona servidora pública disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada de aquella; por lo que no toda la información personal de éstas es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción, y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Finalmente, por lo que respecta al apartado de confidencialidad, este Comité de Transparencia considera la información concerniente a los rubros: **Participación en toma de decisiones de Instituciones; Apoyos o beneficios públicos; representaciones; clientes principales; beneficios privados; y fideicomisos, es información que debe resguardarse, ya que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo relativos a la persona servidora pública declarante; y únicamente le incumbe a su titular.**

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que el derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada, a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia. Disponiendo incluso la oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

B. INFORMACIÓN RESERVADA.

A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1 de la Carta Magna, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6 Constitucional, Apartado A, fracciones I y II prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, siendo que su difusión atente contra algún bien jurídico tutelado, como es el derecho a la vida, seguridad o salud.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado debe otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas.

Por su parte, las Directrices sobre la Función de los Fiscales¹¹, en el apartado "Situación y condiciones de servicio", numerales 4 y 5, establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole; y que

¹¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>



las autoridades deben proporcionar protección física a los fiscales y a sus familias, en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Asimismo, los Estados deben garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias de cualquier acto o amenaza de violencia, o cualquier forma de intimidación, coacción o injerencia ilegítima en detrimento de los fiscales y sus familias deben ser debidamente investigados. Se deben adoptar medidas para prevenir su recurrencia futura¹².

De igual manera se reitera que ya existe precedente obligatorio para todas las autoridades fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, que literalmente dispone que *"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."*

No obstante que no hay justificación o prueba de interés que pueda superar el riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un funcionario público, como es el caso que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad, y que **la norma vigésima del ACUERDO** por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado, que establece que los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo establecido en la normativa en la materia de acceso a la información y transparencia aplicable; de modo que se procede a señalar la fundamentación y motivación relativa a las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, como sigue:

De conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la causal de reserva invocada, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de **la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se **adecua al principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Ahora bien, no se debe perder de vista, que todas las personas de mérito se desempeñan como servidoras públicas con capacidad de representación y decisión en la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de la Fiscalía General de la República, le corresponde a este Ministerio Público de la Federación, en representación de los intereses de la sociedad, la investigación y la persecución de los delitos del orden federal, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como

¹² Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial. Visitar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>.



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

Debido a ello, sus funciones, implican salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y si bien al tratarse de personas servidoras públicas su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; derivado del desarrollo de sus funciones y del carácter de estos, divulgar ciertos datos conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos.

Desde esa perspectiva, la difusión de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, correspondiente a las de las siguientes secciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que su divulgación generaría un perjuicio al bien jurídico, por los siguientes motivos:

Artículo 112, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable.

Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos	El divulgar la información relativa a los ingresos, específicamente el ingreso anual neto, otros ingresos por actividades industriales, comerciales, empresariales, financieras, por servicios profesionales, consejos, consultorías, asesorías, otros ingresos no considerados en los anteriores, enajenación de bienes, implicaría poner en riesgo la vida y la integridad de las personas servidoras públicas de que se trata, lo cual, en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de estas, así como la de su círculo cercano, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica, así como sus actividades que realice, los lugares que frecuentan o podrían frecuentar, en virtud de que se revelarían —en un supuesto sin conceder— su participación en actividades adicionales, lo cual los pone en estado de vulnerabilidad, pues en conjunto con la información que de sí ya es publica, los harían presa fácil de poder interceptarlos en algún lugar donde desarrolle sus actividades, pues esa información



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	puede llegar integrantes de grupos delictivos, como delinquentes comunes, lo que traería como consecuencia potencializar el riesgo de la posibilidad de un ataque directo a sus personas o la de sus familiares, afectando por añadidura su vida privada, su persona y sus derechos fundamentales, lo que, ineludiblemente podría impactar en el desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones, lo que evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos de esta representación social.
Bienes Inmuebles	Dar a conocer la información concerniente al bien o bienes inmuebles, su descripción, porcentaje de propiedad del declarante conforme a escrituración o contrato, superficie de terreno, superficie de construcción, forma de adquisición, fecha de adquisición del inmueble, forma de pago, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con las personas servidoras públicas de referencia, valor de adquisición, tipo de moneda, y, en su caso, baja, además de lo aludido en el apartado anterior, mismo que resulta aplicable en el presente apartado; sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera y por ende se revelaría información que corresponde a la vida privada de estas personas servidoras públicas, porque no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos de este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por éstas personas, o sus familias, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podrían encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a sus vidas, ya que al ser representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia. Asimismo, el divulgar información antes referida, daría cuenta de la capacidad económica de las personas, ya que a través de las características del bien o bienes inmuebles se podría realizar una valuación de éstos,



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	siendo el resultado un indicador del patrimonio que poseen, tanto activos como pasivos, es decir, los capitales que podría vender y las deudas, obligaciones o cargas impositivas; determinándose incluso un valor a sus personas en función de las propiedades que tienen; hecho que resulta relevante, pues aumentaría la posibilidad de ser objeto de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia, en razón de su capacidad financiera.
Vehículos	El hacer pública información inherente a los vehículos propiedad de las personas servidoras públicas de las que hemos hablado, como lo son: tipo de vehículo, marca, modelo, año, forma de adquisición, forma de pago, valor, moneda y fecha de adquisición del vehículo, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, representaría, sin justificación alguna, un riesgo de más allá de dar cuenta de su patrimonio, una inminente puesta en riesgo de su vida, su integridad, pues se insiste, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de éstas personas servidoras públicas, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que son representantes de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual gozan de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen, en sus ámbitos de competencia, las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se les pondrían en riesgo a sus personas, sino también a las funciones que han sido constitucionalmente encomendadas. Ello pues, dar a conocer los datos de los vehículos que ostentan, y que podría dar cuenta de su capacidad de reacción, traslado, no solo en el desarrollo de sus actividades como funcionarios públicos, sino como personas y se reitera evidenciar el medio o los posibles medios en los cuales se trasladan los hacen blancos de



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	realizarles un seguimiento detallado, a través de tecnologías, así como los posibles medios de seguridad con los que cuentan, los posibles vehículos que pudiera tener, así como se podría identificar su ubicación en tiempo real, exponiéndolos ante la posibilidad de que miembros de la delincuencia organizada y/o asociaciones delictivas puedan interceptarlos realizando diversos atentados en su contra, como podrían ser secuestros e incluso ataques directos tendientes a terminar con la seguridad, salud e incluso la vida de estas personas servidoras públicas, sus familiares, así como cualquier persona tripulante que use el vehículo o que lo acompañe. Ahora bien, el que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente los vehículos de las citadas personas, al dar un seguimiento detallado a los mismos, contarían con información de modo tiempo y lugar, conociendo sus actividades rutinarias, lo cual sería de gran utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones con las que cuentan en materia de investigación y persecución de los delitos. No es óbice manifestar, el ataque directo sufrido en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch, a través del cual miembros de la delincuencia organizada al conocer plenamente los datos que hacían identificable al vehículo a través del cual el titular de la dependencia en comento se trasladaba, interceptó y realizó diversas detonaciones en su contra obteniendo como saldo personas fallecidas y heridas. En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información que identifique al medio de transporte de las personas servidoras públicas de referencia, cayera en manos de la delincuencia organizada, al realizar un seguimiento respecto de los mismos podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en su contra, así como de cualquier persona que viaje en el vehículo, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para atentar en contra de su vida.



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	
Bienes Muebles	Dar a conocer información que permita vincular datos relacionados con la identificación de bienes muebles de las personas físicas identificables que nos ocupan, como lo es: tipo de bien, descripción general del bien, la forma de adquisición del bien, la forma de pago, el valor y fecha de adquisición, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, implicaría que dicha información llegara a manos de organizaciones criminales que tengan un interés sobre la capacidad patrimonial de los titulares de dichos bienes muebles, y con ello pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso de sus familiares, considerándolo un objetivo entre varias personas dentro de una sociedad, máxime que dichos bienes reales no son un factor indispensable para acreditar el buen desempeño en la función de las personas servidoras públicas, sino por el contrario, el bien o bienes muebles que forman parte del patrimonio de dichas personas servidoras públicas, independientemente de las formas y tiempos de su adquisición son de carácter individual, y no así de carácter público, siendo que hacerlos identificables mediante su tipo de bien, valor, características específicas o generales, permitiría realizar una simple correlación con información en medios públicos y abiertos a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones criminales, permitiendo su identificación y ubicación, lo cual conllevaría del mismo modo poner en riesgo la vida, salud y seguridad de sus titulares y/o propietarios. De esta manera, los datos de los cuales recae la presente clasificación, esto es, titular del bien, tipo de bien, transmisor de la propiedad, descripción general del bien, forma de adquisición, forma de pago, valor de la adquisición del mueble, tipo de moneda, fecha de adquisición, motivo de baja del mueble, no deben ser vistos o analizados bajo el escrutinio público, máxime que dada su naturaleza jurídica recae sobre un derecho legal exclusivo que se otorga a una persona con vida digna para usar, disfrutar y disponer un bien mueble de acuerdo con las leyes civiles establecidas, sin que nadie pueda privarlo de este, tal y como lo regula el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	Por ello, la propiedad al ser un derecho humano indivisible e interdependiente de las personas que nos ocupan, no puede ser violentado por ningún motivo por este sujeto obligado al vulnerar cualquier dato que permita identificar el bien o bienes que conforman su patrimonio. Por su parte, es necesario valorar que la divulgación de dichos datos que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas físicas en mención, conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución. Adicionalmente se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer el tipo de inversión, el instrumento, localización de la cuenta bancaria, institución, RFC de la institución y saldo, ponen en riesgo la vida, seguridad y salud, pues daría cuenta de la capacidad económica con que cuentan las personas servidoras públicas de referencia, información que pudiera llegar a ser de interés de los integrantes de la delincuencia organizada, haciéndolos un blanco atractivo para obtener un fin económico, víctimas de amenazas, extorsiones, robo, secuestro e incluso llegar a intimidarlos para coaccionar a favor de sus intereses, lo que conlleva un riesgo inminente para su vida, seguridad e integridad y/o la de su círculo cercano, lo que bajo, ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo. Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	seguridad y salud de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por las autoridades competentes de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica —que no necesariamente podría devenir del servicio público— así como sus actividades que realicen como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos pertenecientes a dichas personas servidoras públicas o sus familias, hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titulares y/o representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.
Adeudos/Pasivos	La divulgación de la información concerniente a tipo de adeudo, fecha de adquisición, otorgante, RFC y localización del adeudo representa un riesgo para la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas de referencia, ya que se harían identificables a los otorgantes del crédito —nombre, institución o razón social— y dicha información haría identificable a la empresa, que tienen los datos del declarante, y que las mismas, no cuentan con las medidas de seguridad que tiene una institución como ésta, por lo que su personal es más susceptible de coacción, extorsión, intimidación, amenazas, que pudiera propiciar que expongan o revelen información de los declarantes a la más mínima provocación, lo cual, pondría en riesgo a los declarantes, a sus familias, eso sin mencionar al personal que proporciona el servicio de préstamos. De la misma manera, proporcionar la información, daría cuenta de la capacidad económica que tienen para solventar sus adeudos/pasivos, por lo tanto, podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delictivos.



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	
	Adicionalmente, se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera.

Sección/Campos	Riesgo
Declaración de Intereses	
Participación en empresas, sociedades, asociaciones	Dar a conocer la información referente a la participación en empresas, sociedades o asociaciones, como nombre de la empresa/sociedad/asociación, RFC, porcentaje de participación, tipo de participación, remuneración mensual neta, país/entidad, sector, no solo pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas de referencia, sino también de sus familias y socios, puesto que, se podría conocer información de los éstos y con ello, ser víctimas de extorciones, amenazas, intimidaciones, y hasta un atentado en contra su vida, seguridad e integridad, y con ello, allegarse a través de esos medios de información personal de dichas personas servidoras públicas, toda vez que no se tiene certeza de que la empresa/sociedad/asociación cuente con medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información de sus socios.
	Información que daría a conocer los ingresos económicos, incluidos los diversos a los obtenidos como personas servidoras públicas, lo cual posibilitaría a los grupos delictivos llevar a cabo la comisión de delitos como extorciones, amenazas, o bien atentar contra su vida, la de su familia o socios al conocer la ubicación donde podrían encontrarse las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, lo que atentaría en contra de su vida, seguridad y salud.
	Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, de las personas servidoras públicas de referencia, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica —que no necesariamente podría devenir del



Sección/Campos	Riesgo
Declaración de Intereses	
	servicio público— así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio sí dan cuenta de información relativa a la participación en empresas, sociedades, asociaciones de las personas servidoras públicas, haciéndose pública; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titulares y/o representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad, también lo es, que este se encuentra limitado, cuando atente contra algún bien jurídico tutelado previsto en las propias leyes, antes referidas, tal es el caso de la vida, seguridad y salud de personas físicas que, por razones de divulgación de datos que la hacen identificables podrían ser sujetas de actos atroces por parte de terceras personas o miembros de la delincuencia que tengan como finalidad obtener un beneficio a partir de la identificación de los bienes muebles, inmuebles, ingresos, inversiones y demás, que incluso ascienden a la esfera privada de sus personas.

Ello pues pondría en riesgo la vida, seguridad y/o salud, la de su cónyuge/pareja, familiares, así como personas cercanas de las personas servidoras públicas ya aludidas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad debe prevalecer, ya que de consumarse dicha circunstancia conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de los Titulares y/o representantes de la Institución.

Bajo esa tesitura, la divulgación de los rubros clasificados en la declaración patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, atentaría en contra de sus derechos fundamentales y en consecuencia de las actividades que como Titulares y/o representantes de la Fiscalía General de la República desempeñan y de las cuales es deber del Estado Mexicano salvaguardar, en este caso se reitera, a través de la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como



la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que al ser los representantes del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen todas las decisiones en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona, sino también a las funciones que les han sido legalmente encomendadas, lo cual además atentaría en contra del orden y la paz pública, sin que exista alguna justificación para ello.

Al tenor de lo anterior, la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses, no contraviene el derecho de acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. Lo anterior es así, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien en el caso de las personas servidoras públicas su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; lo cierto es que es sólo respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función. En consecuencia, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades sean de interés para la sociedad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización: Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331 y rubro siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios."

Aunado a ello, con la divulgación de los datos que obran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las aludidas personas servidoras públicas, superaría el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar dichos datos, como lo son los patrimoniales, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, más aun tratándose de los Titulares y/o representantes de esta institución, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones directas o indirectas, tratándose de su grupo cercano, por parte de miembros



de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales cuenten con información de los Titulares y/o representantes de esta Fiscalía General de la República, expone a ésta a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a personas servidoras públicas y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada en ese caso por esta Fiscalía General de la República, concluyó que simplemente conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la **teoría del mosaico**, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que pudiera perturbar a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta:



"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con la situación patrimonial y de intereses de los Titulares y/o representantes de esta Fiscalía General de la República, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También se probó que entregar la información requerida, permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos, y los referentes a los familiares de las personas servidoras públicas, por lo que quedó demostrada, la conexión causal entre entregar la información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía y la afectación a la seguridad pública.

Lo anterior, fue demostrado a través de la teoría del mosaico, la cual, como se ha dicho, se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil, por lo que, a partir de un dato que pudiera parecer inofensivo, se potencializa la posibilidad de que un agente criminal lo utiliza para deducir, a partir de un dato independiente una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación para fines mal intencionados, por lo que, divulgar la información, representa un riesgo de puesta en peligro la vida, la seguridad y salud, así como las actividades que realiza como representante y máxima autoridad de esta institución de procuración de justicia.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que como se mencionó con antelación el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de



las personas y no por el hecho de ser una persona servidora pública se deban suprimir o deban de renunciar a estos; por el contrario, existe un interés general o superior respecto de los mismos frente al derecho de acceso a la información de un particular.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas, sino, por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Reiterándose que **ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un servidor público**, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades:

"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

❖ **FRACCIÓN XXIV, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE SE REALICEN Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN.**

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La difusión de la información de los informes de resultados de las auditorías realizadas a las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, constituye un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que permitiría a la delincuencia organizada conocer el número, tipo, ubicación y características de los recursos materiales y financieros del área auditada, lo que comprometería directamente su capacidad de reacción, afectando con ello, la seguridad pública, pues revelaría la infraestructura y medios disponibles para el cumplimiento de las funciones sustantivas de investigación y persecución de los delitos, además de que su publicidad debilitaría la capacidad de reacción institucional frente a eventuales ataques, intromisiones o sabotajes, al exponer vulnerabilidades estratégicas que podrían ser explotadas por actores criminales; en consecuencia, su clasificación como información reservada resulta indispensable para garantizar la integridad del personal, la protección de la infraestructura, la eficacia de las acciones emprendidas contra la delincuencia organizada, y la preservación de la seguridad pública.



- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información.** El conocer de manera específica los recursos materiales y financieros se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad pública, ya que revelar esta información comprometería la capacidad de reacción de esta instancia, por lo que se comprometería la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos, representando un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia organizada y la no organizada, ya que esa información puede ser utilizada por los grupos transgresores de la ley para vulnerar las instalaciones de esta Fiscalía, pues se revelaría el estado de fuerza institucional al conocer el número y características de los bienes y por ende, la forma en que pudieran ser atacados poniendo en riesgo el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral, que permite el trabajo de objetivos tendientes a desestabilizar el orden y desarrollo social, lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la mantener la estabilidad institucional, elemento sustancial de la seguridad pública.
- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que difundir de manera íntegra el resultado de las auditorías representa una sublevación que amenazaría la capacidad de reacción de esta Fiscalía, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público; en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la seguridad pública y en las acciones tendientes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Se reservan los nombres, firmas y rúbricas del personal de la Unidad Responsable auditada y del equipo auditor, toda vez que, hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos, con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que



impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último, si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, el propio manejo de la información institucional, hasta la integración de expedientes que, en su caso, se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la mencionada controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su

¹³ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, firma y rúbrica de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y, en general, poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo, incluso, realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego entonces, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Con relación a datos inherentes a vehículos, como es el número de placas, los cuales permiten identificar los vehículos en uso y aprovechamiento de la unidad auditada y de los servidores públicos que los utilizan, podrían poner en riesgo su vida y seguridad, por lo que su clasificación como información reservada resulta necesaria.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República se supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza



y reacción, esto es, el nombre y firma de personal, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración la información proporcionada conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia, pues se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados. En este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que, el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.



Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Unidad Administrativa a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte afecta a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional, efectuadas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"...Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"...Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR.



Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Finalmente, con la divulgación de los datos de vehículos que utilizan las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República se supera el interés público general de que se difunda en razón de que, podrían exponer su vida y seguridad.

- III. **Principio de proporcionalidad.** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional, ponderaciones que son recogidas por las leyes de transparencia correspondientes.

De ahí se tiene que, la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

- ❖ **FRACCIÓN XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS,** ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA,



TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS.

❖ **FRACCIÓN XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.**

❖ **FRACCIÓN XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.**

INFORMACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LAS CONTRATACIONES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO DE OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) Y AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (LOPSRM).

Fundamentación: Artículos 112, fracciones I y V y 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

(Riesgo la seguridad pública)

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La divulgación íntegra de la información contenida en concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el padrón de proveedores y contratistas, constituye un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que permitiría conocer especificaciones técnicas, capacidades operativas, montos desagregados y logística institucional vinculada con la seguridad pública y nacional, por lo que su exposición podría ser utilizada por actores externos para identificar vulnerabilidades, obstaculizar las estrategias de combate a la delincuencia organizada y comprometer la seguridad del Estado. Asimismo, la publicidad de datos personales y financieros de proveedores o servidores públicos los colocaría en situación de riesgo frente a amenazas o extorsiones. En este sentido, se justifica su clasificación como información reservada, testando los elementos sensibles y difundiendo únicamente una versión pública con datos generales del contrato, en cumplimiento del principio de medio menos restrictivo previsto en la Ley Federal de Transparencia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se actualiza un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, en la medida en que su divulgación podría ser aprovechada por organizaciones criminales para vulnerar la capacidad de investigación y el combate a la delincuencia organizada que realiza esta Fiscalía General de la República. Ello, en virtud de que los contratos dan cuenta de especificaciones físicas, técnicas, administrativas y de inteligencia vinculadas con la prestación de servicios, la adquisición de bienes y la operatividad institucional.



- III. **Principio de proporcionalidad.** La protección de esta información se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación ante el riesgo cierto de comprometer la capacidad y margen de operación de esta institución. Su publicidad dificultaría la implementación de estrategias para la investigación y persecución de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, por lo que se estima que la clasificación constituye el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información.

Artículo, 112, fracción V:

(Riesgo a la seguridad, salud y vida de los servidores públicos)

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, y que se encuentre contenido en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o

¹⁴ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.



Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República contenido en los instrumentos jurídicos de referencia supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la institución como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, los expondría a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila,



combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar información como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la



judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹⁵, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

¹⁵ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 115, párrafos I, II y IV:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas de proveedores y contratistas de la Fiscalía General de la República, toda vez que, si bien las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XXVII, XXVIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, relativas a concesiones, contratos, licitaciones y padrones de proveedores, la información es de carácter **público**, lo cierto es que, al contener datos personales de personas físicas (tales como domicilios particulares, teléfonos, correos electrónicos privados, CURP, RFC completo, firmas autógrafas y cuentas bancarias), estos deberán **clasificarse como confidenciales** y, en consecuencia, ser testados en las versiones públicas.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual manera se consideran clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles que al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado, sin que esté sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior en virtud de que el artículo 115 párrafo IV establece que **es información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese entendido, las personas morales que participan en concesiones, contratos, licitaciones o padrones de proveedores, debe reconocerse que, si bien no son titulares del derecho a la intimidad al igual que las personas físicas, poseen información sensible cuya difusión indiscriminada podría generar afectaciones a sus derechos e intereses legítimos. Esta información, al encontrarse directamente vinculada con sus actividades operativas, estratégicas y financieras,



requiere un nivel de protección equiparable al de los datos personales, toda vez que se ubica en el ámbito de lo privado.

Asimismo, el artículo 1 constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de los mismos, los cuales protegen su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con **determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros** respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

INFORMACIÓN GENERADA BAJO EL ESQUEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL MANUAL DE GASTOS DE SEGURIDAD NACIONAL; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIONES I, V, VII Y XVII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN RELACIÓN CON LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Fundamentación: Artículos 112, fracciones I, V, VII y XVII y 115, párrafos I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La divulgación de la información contenida en los contratos celebrados por esta Fiscalía General de la República, vinculados con la seguridad pública y nacional, debe clasificarse como reservada, en virtud de que dichos contratos incluyen especificaciones técnicas, métodos, procedimientos, equipo y tecnología que resultan útiles para la generación de inteligencia, cuya revelación puede ser utilizada para potenciar amenazas a la seguridad nacional, conforme al artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional. Asimismo, dar a conocer información relacionada con armamento, equipo, personal de seguridad, vehículos y diversos servicios de seguridad, cuya publicidad está expresamente clasificada como reservada por el artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, podría causar un detrimento a las actividades de procuración de justicia encomendadas por mandato constitucional a esta instancia de procuración de justicia federal.

Lo anterior se refuerza con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que reconoce expresamente que los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a programas de carácter estratégico. En consecuencia, la publicidad de dicha información podría permitir a actores criminales inferir la capacidad operativa y presupuestal de esta Fiscalía General de la República, debilitando su margen de acción frente a la delincuencia organizada.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la documentación, obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones



delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traducéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La clasificación de la información se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, y que se encuentre contenido en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primera línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, es quien tiene acceso a toda la información e insumos.

¹⁶ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial revelar la identidad de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República que se encuentre contenido en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, los expondría a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que



estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar información como lo son los nombres, puestos y niveles específicos, adscripción, firmas autógrafas, datos de contacto institucional, participación específica en procesos operativos e inclusive cualquier dato que pudiera hacer identificable a los servidores públicos de esta instancia de procuración de justicia contenidos en los instrumentos jurídicos que nos ocupan, implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹⁷, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

¹⁷ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 112, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información que dé cuenta de las contrataciones y cualquier documento relacionado, así como, el nombre de proveedores contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, obstruiría la prevención o persecución de los delitos, toda vez que dar a conocer la información contenida en las documentales, se pudiesen entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias encaminadas a contra restar la operación de la delincuencia organizada; y/o limitar la capacidad de reacción de esta institución, encaminada a disuadir o prevenir la inseguridad y/o delincuencia organizada.

Asimismo, existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.

Al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementados por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones



de investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues la entrega de la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevada a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Publicar la información aludida, obstruiría la prevención o persecución de los delitos, toda vez que dar a conocer la información contenida en contratos que se celebraron bajo partidas de seguridad pública y nacional, pudiese entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias encaminadas a contra restar la operación de la delincuencia organizada; y/o limitar la capacidad de reacción de esta institución, encaminada a disuadir o prevenir la inseguridad y/o delincuencia organizada, motivo por el cual reservar dicha información, supera el interés público que pudiera existir.

Lo anterior, toda vez que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de hacer publica determinada información, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.

Aunado a que, la información relativa al tema que nos ocupa, conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como forma y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son



de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar la seguridad y prevención de la vulnerabilidad de esta Fiscalía ante la persecución y/o prevención de los delitos, como uno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

La clasificación reserva es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho la reparación del daño.

Por lo tanto, se desprende que el reservar la información, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General de la República inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 112, fracción XVII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la información inherente a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y resultados de procedimientos de adjudicación directa, incluyendo el nombre de quienes conforman el padrón de proveedores y contratistas contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, contravendría lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema



Nacional de Seguridad Pública, en los cuales se establece lo que es la seguridad pública y la seguridad nacional, así como las circunstancias en las que se podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional, atentaría con lo previsto en dichas disposiciones normativas mencionadas, de ahí que resulte imperante la reserva de la información.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que reconoce expresamente que los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a programas de carácter estratégico. En consecuencia, la publicidad de dicha información podría permitir a actores criminales inferir la capacidad operativa y presupuestal de esta Fiscalía General de la República, debilitando su margen de acción frente a la delincuencia organizada.

Consecuentemente, toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información sobre contrataciones bajo la partida de seguridad pública y nacional, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República, sino a través de que instrumentos contractuales se efectúan, poniendo en riesgo la seguridad pública que debe tutelar esta Fiscalía Federal.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades, operatividad, especificaciones técnicas, llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la fiscalía general de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la seguridad pública.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Las actividades relativas a la seguridad nacional, se encuentran fundamentadas en diversas legislaciones y normatividad, es por ello que derivado del carácter que le reviste es necesario preservar la reserva de la información citada a lo largo del presente, ya que su divulgación afectaría primordialmente la seguridad pública y nacional, y se conocería la operatividad en las investigaciones que se integran en diversas unidades administrativas de esta institución y por lo tanto las diligencias efectuadas para el éxito de las investigaciones. De igual forma proporcionar dicha información relacionada con gastos, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas, incluso penales a los servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente, sobre todo si llegara a resultar alguna circunstancia que transgreda o ponga en peligro la seguridad pública y nacional.

Al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e investigación, poniendo en riesgo el éxito de las



funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información en comento, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

- III. **Principio de proporcionalidad.** Se desprende que el reservar la información relacionada con los contratos y cualquier información que emane de éstos, así como, el nombre de proveedores contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad pública y nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

La reserva invocada cumple con dicho principio ya que el dar a conocer la información que se encuentre contenida en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza generaría una afectación mayor a la limitación del acceso a información. Además de lo anteriormente señalado, ésta se encuentra relacionada con las disposiciones previstas en los artículos 3º, fracción III, 4º, 6º, fracción II, 9º, 12, fracción X, 29 al 32, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; así como 2, 4, fracción VII, 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; preceptos normativos que se citan a continuación para su pronta referencia:

Ley de Seguridad Nacional;

[...]

Artículo 3.— Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

...



III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

Artículo 4.— La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 6.— Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.

Artículo 9.— Las instancias de Seguridad Nacional contarán con La estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen.

Las actividades propias de inteligencia para La Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 12.— Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

X. El Fiscal General de La República, y

Artículo 29.— Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Artículo 30.— La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 31.— Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia. Las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 32.— Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

Artículo 50.— Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 51.— Además de La información que satisfaga los criterios establecidos en la Legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.



Artículo 54.— La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad."

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

[...]

Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

VII. Instituciones de Procuración de Justicia: A las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;

Artículo 7. Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública."

De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley: aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es en el caso que nos ocupa, sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignan:



Artículo 50.— *Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Artículo 51.— *Además de La información que satisfaga los criterios establecidos en la Legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional*

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que por algún motivo que tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.

Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella "cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan...".

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que "la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad".

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información inherente a las contrataciones y cualquier documento relacionado, así como, el nombre de proveedores contratados bajo la modalidad de adjudicación directa cuyos pagos fueron solventados a través de la partida presupuestal de seguridad pública y nacional, obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, debido a que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente ordenan su reserva.



Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada, ya sea de forma numérica o estadística, o el nombre de la empresa con el que se tiene celebrado un contrato en materia de inteligencia siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional, ya que dicha empresa conoce la operatividad del sistema. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, ya que se daría a conocer las empresas con las que se tiene contrato un equipo que se utiliza para las técnicas de investigación.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.

Para realizar dicho análisis, resulta conveniente acudir al derecho comparado, concretamente en la investigación y persecución de delitos y al derecho a la información pública, y sobre este punto, resulta loable traer a colación a la denominada "teoría del mosaico".

Esta teoría sostiene que, para determinar una reserva, la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente ya que se refiere al nombre o nombres de las empresas con que se contrata un equipo para realizar técnicas de investigación, puede afectar las facultades de investigación y persecución de los delitos encomienda constitucional de esta Fiscalía General de la República, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en si misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas.

Artículo 115, párrafos I, II y IV:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas de proveedores y contratistas de la Fiscalía General de la República, toda vez que, si bien las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XXVII, XXVIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, relativas a concesiones, contratos, licitaciones y padrones de proveedores, la información es de carácter **público**, lo cierto es que, al contener datos personales de personas físicas (tales como domicilios particulares, teléfonos, correos electrónicos privados, CURP, RFC completo, firmas autógrafas y cuentas bancarias), estos deberán **clasificarse como confidenciales** y, en consecuencia, ser testados en las versiones públicas.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual manera se consideran clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles que al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado, sin que esté sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior en virtud de que el artículo 115 párrafo IV establece que **es información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese entendido, las personas morales que participan en concesiones, contratos, licitaciones o padrones de proveedores, debe reconocerse que, si bien no son titulares del derecho a la intimidad al igual que las personas físicas, poseen información sensible cuya difusión indiscriminada podría generar afectaciones a sus derechos e intereses legítimos. Esta información, al encontrarse directamente vinculada con sus actividades operativas, estratégicas y financieras, requiere un nivel de protección equiparable al de los datos personales, toda vez que se ubica en el ámbito de lo privado.

Asimismo, el artículo 1 constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de los mismos, los cuales protegen su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con **determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros** respecto de cierta



información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

❖ **FRACCIÓN XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD.**

Fundamentación: Artículo 112, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** La difusión de la información relativa a los bienes muebles e inmuebles que integran el inventario de la Fiscalía General de la República constituye un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que permitiría a la delincuencia organizada conocer el número, tipo, ubicación y características de los recursos materiales con que cuenta la Institución. Esta situación comprometería directamente la seguridad pública y nacional, pues revelaría la infraestructura y medios disponibles para el cumplimiento de las funciones sustantivas de investigación y persecución de los delitos. Su publicidad debilitaría la capacidad de reacción institucional frente a eventuales ataques, intromisiones o sabotajes, al exponer vulnerabilidades estratégicas que podrían ser explotadas por actores criminales. En consecuencia, su clasificación como información reservada resulta indispensable para garantizar la integridad del personal, la protección de



la infraestructura y la eficacia de las acciones emprendidas contra la delincuencia organizada.

- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información.** El conocer la totalidad de los bienes muebles e inmuebles traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Pública comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país, lo anterior, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia organizada, ya que esa información puede ser utilizada por los grupos transgresores de la ley para vulnerar los trabajos, toda vez que se conocerían el número y características de los bienes y por ende la forma en que pudieran ser atacados, poniendo en riesgo la integridad física de que se dispone en materia de Seguridad Pública; de igual forma el hacer del dominio público la información obstruye el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral, que permite el trabajo de objetivos tendientes a desestabilizar el orden constitucional y el desarrollo social del país lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento sustancial de la Seguridad Pública, así como para las estrategias y recursos para conseguirla.
- III. **Principio de proporcionalidad.** Difundir el número y características de todos los bienes de la institución representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado Mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público; en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y en las acciones tendientes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 112, fracción V

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir de manera íntegra la información relativa al contenido, características y especificaciones de los bienes utilizados en funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República implica un riesgo real y directo para la seguridad institucional. Al detallar dichos elementos, se proporcionan insumos que pueden hacer identificables tanto a las unidades operativas como a las personas servidoras públicas responsables de utilizarlos, exponiéndolos a amenazas que ponen en riesgo su vida, la de sus familias y la eficacia de las funciones de seguridad que tienen encomendadas.

De igual forma, la revelación indiscriminada de esta información compromete la capacidad operativa de la Fiscalía y vulnera las medidas de protección en operaciones relacionadas con la investigación y acreditación de delitos federales, particularmente aquellos vinculados con la delincuencia organizada. Esta situación no solo afecta la seguridad de los servidores



públicos, sino que también debilita la estrategia nacional en materia de combate al crimen, al hacer predecibles los medios y recursos con los que cuenta el Estado.

Adicionalmente, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas que se encargan de operar el inventario de bienes muebles e inmuebles, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primer línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la

¹⁸ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



información de las personas servidoras públicas que integran dicha institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al permitir que se identifique las características de los bienes con los que cuenta esta Institución y darlos a conocer, pone en riesgo la capacidad de respuesta con la que cuenta esta Fiscalía, para la atención de las tareas encomendadas que se realizan en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

Adicionalmente, con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud,



así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del



derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.



Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Aunado a lo anterior, la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹⁹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que

¹⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información relativa a los bienes muebles e inmuebles que integran el inventario de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 112, fracción VII.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la información relacionada con bienes muebles que forman parte del inventario, obstruiría la capacidad de la Fiscalía General de la República en sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos del orden federal; pues al dar a conocer la información vuelve vulnerable a la Fiscalía a posibles ataques e intromisiones por parte de la delincuencia en las estrategias de defensa o interinstitucionales que se diseñan para contrarrestar las acciones delictivas; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad técnica con que cuentan los ministerios públicos, peritos y policías ministeriales para llevar a cabo la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la publicación de la información.** Al permitir que se identifique las características los bienes con los que cuenta esta Institución y darlos a conocer, se hace a la Fiscalía vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia o grupos delictivos y se obstruyen las acciones tendientes a la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos contra la seguridad nacional y considerando que la labor fundamental de la Fiscalía en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de las personas a la seguridad, y una procuración de justicia eficaz y efectiva, derecho que prevalece sobre el interés de publicar la información señalada.
- III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar la información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar a la Fiscalía General de la República que siga ejerciendo plenamente sus atribuciones en la investigación de los delitos del orden federal; garantizando a su vez el derecho de los ciudadanos a una procuración de justicia eficaz y efectiva; contribuyendo en beneficio de todas las personas el disfrute de los demás derechos.

❖ **FRACCIÓN XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**



Fundamentación: Artículos 112, fracciones V y VII y 115, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación, se presenta el análisis de clasificación, conforme al:

Artículo 112, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, que pudieran estar enunciados o contenidos dentro de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución, e inclusive fue confirmado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes. Aunado a lo anterior, podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano —en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país— es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica; este último si bien no está en la primera línea de intervención, lo cierto es que, por la naturaleza de las funciones de esta institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas, ponen en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

²⁰ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial revelar la identidad de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la institución, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades



y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República que pudieran estar enunciado o contenido dentro de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la institución revelaría el 100% de su estado de fuerza.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible



de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Fiscalía Federal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que impacte a una parte sustancial de esta instancia de procuración de justicia equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad



pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015²¹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que

²¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



tiene esta institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 112, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Proporcionar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la difusión íntegra de las resoluciones y laudos emitidos en procedimientos seguidos en forma de juicio generaría un **riesgo real, demostrable e identificable** para la prevención y persecución de los delitos, así como para la integridad de las personas servidoras públicas que intervienen en dichos procedimientos, toda vez que estas resoluciones describen de manera detallada **actuaciones procesales, valoraciones de pruebas, argumentos internos, tiempos de respuesta, criterios operativos, áreas participantes y mecanismos de investigación**, lo cual puede revelar indirectamente **estrategias institucionales** y generar **debilidades o fallas procedimentales** que la delincuencia organizada podría aprovechar para evadir o sabotear la acción del Estado. Aunado a ello, el riesgo es demostrable, ya que los laudos suelen contener información específica sobre: testigos, víctimas, peritos o personal sustantivo que rindió declaraciones, actuaciones internas que permiten reconstruir rutas de trabajo institucional, problemas operativos, deficiencias, omisiones o errores detectados durante el juicio, procedimientos administrativos vinculados con carpetas de investigación o diligencias penales. El riesgo es identificable, puesto que la sola descripción del actuar de las unidades operativas —incluso sin nombres— permite inferir **funciones clave, ubicación funcional, dinámicas de trabajo y puntos vulnerables**, exponiendo la capacidad de reacción institucional frente a hechos delictivos.
- II. **Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Si bien existe un interés público legítimo en conocer el funcionamiento de la administración y la rendición de cuentas, dicho interés **queda superado** por el daño significativo que la divulgación generaría para la seguridad pública y la procuración de justicia. El interés público colectivo exige preservar: **la eficacia de la investigación penal, la integridad de víctimas y testigos, la seguridad del personal sustantivo, la estabilidad operativa de las unidades estratégicas, y la protección de las técnicas y metodologías del Estado para combatir el delito.**

Permitir que actores criminales conozcan los procesos internos revelados en estas resoluciones les da la posibilidad de anticipar, manipular o evadir la acción penal. Esto afecta directamente la protección de la sociedad y, por tanto, el interés público que subyace al derecho de acceso a la información.

En contraste, el beneficio público de conocer la versión íntegra de estos documentos es limitado y puede satisfacerse mediante **versiones públicas**, informes estadísticos o



descripciones generales que no comprometan estrategias, actores relevantes ni metodología operativa.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva de las resoluciones constituye la **única medida proporcional** para evitar el perjuicio identificado, ya que, aunque es posible poner a disposición del público una **versión pública**, resulta indispensable **testar** información que revele estrategias procesales o de investigación, evitando la filtración de datos que permitan generar fallas operativas o debilidades institucionales que puedan ser explotadas por grupos delictivos, vínculos entre actuaciones internas y líneas de investigación activas; información que pueda comprometer la seguridad pública, motivo por el cual, la publicidad de estos elementos estratégicos comprometería la eficacia de la investigación penal y expondría la capacidad de reacción institucional.

Por tanto, el testado se justifica como la **medida menos restrictiva** posible, ya que permite entregar al ciudadano el contenido esencial del laudo o resolución —motivación jurídica, criterio adoptado, determinaciones generales— sin poner en riesgo la labor de procuración de justicia.

En esta ponderación, la restricción parcial es idónea para evitar el daño, necesaria porque no existe un medio alternativo menos intrusivo que genere el mismo nivel de protección, y proporcional, ya que la reserva se limita exclusivamente a aquello indispensable para salvaguardar la seguridad pública y la eficacia del sistema de justicia.

Artículo 115, párrafos I y II:

Adicionalmente, se considera que son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 115, párrafos I y II** de la LGTAIP; preceptos normativos que se traen a cuenta para su pronta referencia:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas



particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes de datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucionalmente reconocidos**, en los artículos **1, 6 y 16** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales**, tal y como se transcribe a continuación.

Artículo 1 . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6 . La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[...]

Artículo 16 . Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]



Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** las clasificaciones de **reserva** (hasta por un periodo de cinco años), y de **confidencialidad** presentadas por las unidades administrativas de esta Fiscalía General de la República, que en el ámbito de su competencia se encargan de llevar a cabo la actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia derivado de las obligaciones de transparencia previstas en las diversas fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abrogada, a efecto de publicar la información en **versión pública** en términos de los fundamentos legales citados.

IX. Asuntos Generales.

En seguimiento del noveno punto del orden del día, se informa a los integrantes de este Órgano Colegiado, que fue inscrita y distribuida previamente la solicitud de addendum al acta de Comité de la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de noviembre de 2025.

La adición que se solicita tiene por objeto ampliar el **punto de acuerdo 0315/2025**, relacionado con el **cumplimiento del recurso de revisión PGRAI2502825**, que derivó de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024625000475, en el cual se propone **adicionar el periodo de reserva de cinco años**, previsto en el **artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispone:

"La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento..."

En consecuencia, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia somete a votación de los integrantes de este Órgano Colegiado la aprobación del addendum al acta de Comité de la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de noviembre de 2025.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0051/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **adición** del periodo de **reserva por cinco años** al **ACUERDO DE COMITÉ 0315/2025** aprobado en la **Vigésima Sesión Ordinaria**, celebrada el 11 de noviembre de 2025, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas con veintiuno minutos del veintidós de enero de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Primera Sesión Extraordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.



INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Juan Carlos Hinojosa Morales

Miembro suplente del Titular de la Unidad
Especializada de Recursos, Servicios e
Infraestructura Inmobiliaria.

Mtra. Rosa Rodríguez Nava

Titular de la Unidad de Planeación y
Coordinación Interinstitucional, en
representación de la Oficialía Mayor.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano

Coordinadora de Datos Personales, Capacitación y Archivo
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lcda. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró

